



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor OSCAR OSWALDO BLANCO VILLAMIZAR, permanezca privada de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 12 de abril de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI. 20341 (Radicado 68001.60.00.159.2008.02877.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	OSCAR OSWALDO BLANCO VILLAMIZAR
<b>BIEN JURÍDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2008.02877 5 CDNOS
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con la sentenciada **OSCAR OSWALDO BLANCO VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 91.520.585**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 3 de mayo de 2010<sup>1</sup> condenó a OSCAR OSWALDO BLANCO VILLAMIZAR, a la pena de CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 4 de julio de 2017<sup>2</sup> el Juzgado Cuarto Homólogo de Cúcuta, le concedió la prisión domiciliaria, en aplicación a lo normado en el art. 38G de la Ley 599 de 2000, para lo cual pagó caución prendaria por valor de \$400.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso.

<sup>1</sup> Folio 1 y ss. Cuaderno uno.

<sup>2</sup> Folio 167. Cuaderno tres.



Posteriormente, en auto del 15 de noviembre de 2018<sup>3</sup> la misma Autoridad Judicial, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y SIETE (7) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$300.000 pesos. Recobró la libertad el 19 de noviembre de 2018<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el 3 de mayo de 2010 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso del señor BLANCO VILLAMIZAR, se tiene que, en proveído del 15 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y SIETE (7) DÍAS, avalada bajo la caución prendaria por valor de \$300.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 0176 del 13 de octubre de 2017.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -26 de julio de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal<sup>5</sup>, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>6</sup> sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a

<sup>3</sup> Folio 58. Cuaderno Cuatro.

<sup>4</sup> Folio 64. Cuaderno Cuatro.

<sup>5</sup> folio 11 – 12. Cuaderno Cinco.

<sup>6</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.



saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*<sup>7</sup>, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no es del caso ordenar la devolución de la caución allegada por el sentenciado, por cuanto la obligación fue garantizada mediante póliza de seguro judicial<sup>8</sup>.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor BLANCO VILLAMIZAR fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicios, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían.

Adicionalmente, la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente -quedando abierta la vía civil-, sin necesidad de mantener el proceso en incertidumbre.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **OSCAR OSWALDO BLANCO VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 91.520.585**, quien fuera condenado el 3 de mayo de 2010 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN, en calidad de autor responsable del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en

---

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Folio 61. Cuaderno Cuatro y folio 162. Cuaderno tres.



consecuencia **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **OSCAR OSWALDO BLANCO VILLAMIZAR**.

**TERCERO. - COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

**CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la caución allegada por el sentenciado, por cuanto la obligación fue garantizada mediante póliza de seguro judicial.

**SEXTO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

**SÉPTIMO. - INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**OCTAVO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JDPF